

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

INCIDENTE DE DESACATO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LA SEÑORA MERCEDES RAMÍREZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE COLPENSIONES Y OTRA (Consulta) - RAD. 11001-31-10-011-2020-00447-04.

Aprobado según Acta N° 076 del 16 de junio de 2021

Resuelve el Tribunal el grado jurisdiccional de consulta, a la decisión adoptada el 9 de junio de 2021 en el Juzgado Once de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **MERCEDES RAMÍREZ SÁNCHEZ**, solicitó al *a quo* constitucional abrir incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES** y **SALUD TOTAL EPS**, por presunto incumplimiento a las órdenes de tutela impartidas por esta Corporación en sentencia del 19 de enero de 2021, corregida de oficio el 1° de junio de 2021, con la cual revocó la del Juzgado Once de Familia de esta ciudad que negó el amparo el 23 de noviembre de 2020, y en su lugar concedió la protección implorada, ordenando, en consecuencia: *“(i) a la Administradora Colombiana de Pensiones proceda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la quejosa, en contra de la Resolución No. SUB 141423 de fecha 2 de julio de 2020, mediante la cual le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez y, de ser el caso,*

a impartir al subsidiario de apelación el trámite pertinente, y (ii) a SALUDTOTAL EPS proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, a reconocer y pagar a la accionante las incapacidades causadas con posterioridad al día 540, prorrogadas según certificaciones anexas a la demanda de tutela”.

2. Tras el adelantamiento del trámite, en proveído de 26 de abril de 2021, el Juzgado sancionó a la representante legal de la **EPS SALUDTOTAL**, doctora **IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO**, con arresto de tres días y multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento a la sentencia de tutela, y negó el desacato en contra de **COLPENSIONES**, decisión anulada por esta Corporación al desatar el grado de consulta, comoquiera que, previo a la apertura del desacato, no se requirió al señor Presidente de Salud Total EPS-S, superior de la funcionaria sancionada, con miras a que rindiera las explicaciones del caso, frente a la suerte de la orden constitucional. A la par, atendiendo las manifestaciones de la sancionada, consideró necesario el Tribunal solicitar a la H. Corte Constitucional el regreso de la acción de tutela, para la corrección del fallo al detectar un error aritmético con incidencia en el alcance del mandato impartido a la **EPS SALUD TOTAL**.

3. Renovada la actuación, resolvió el Juzgado Once de Familia de esta ciudad en providencia del 9 de junio de 2021, sancionar por desacato a la representante legal de la **EPS SALUDTOTAL**, doctora **IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO** con arresto de tres días y multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, a consignar “al día siguiente de haber quedado en firme esta providencia, en la cuenta N° 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, DTN Multas y Caucciones Efectivas Tesoro Nacional, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y remitir inmediatamente a este Despacho constancia de la consignación”, a la vez, exoneró del desacato y sus consecuentes efectos, al representante legal de **COLPENSIONES**.

En lo relevante, consideró la autoridad judicial que la sancionada cumplió parcialmente la orden de tutela, pues solo pagó a la señora **MERCEDES RAMÍREZ SÁNCHEZ** las incapacidades médicas causadas entre el 18 de noviembre de 2019 y 15 de febrero de 2020, dejando de lado las generadas del 25 de noviembre de 2018 al 17 de noviembre de 2019, argumentando que “el Tribunal dispuso el pago desde

*el 25 de noviembre de 2019 hasta el 15 de febrero de 2020, a sabiendas que fue una ligereza en el año, porque la realidad del día 541 se remonta a partir del 25 de noviembre de 2018”, cuando, por otro lado, “Si la excusa en ultimas (sic) es por la falta de aportes, olvida la accionada que, a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe primar la continuidad del pago de incapacidades por la incuria de la misma entidad en sus deberes, quien debió exigir el pago. En lo particular en la sentencia T – 490 de 2015”. En cuanto a **COLPENSIONES**, advirtió que, según manifestación de la propia incidentante, cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela, luego no hay lugar a declarar fundado el desacato en su contra.*

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los presupuestos normativos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumple la orden constitucional impartida en fallo de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales, impuesta mediante trámite incidental tramitado por el Juez Constitucional que emitió la orden de protección; esta decisión sujeta al grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico, no es obstáculo para adelantar contra el renuente, las acciones penales o disciplinarias del caso.

La sanción por desacato, en cuanto constituye manifestación del poder disciplinario y sancionador del Estado, se erige en una potestad del Juez Constitucional para lograr, en principio, el cumplimiento de la sentencia de amparo, a la par, un juicio de responsabilidad subjetiva al servidor público o particular vinculado por la orden de tutela, en tanto se requiere acreditar dolo o culpa en el incumplimiento de la misma, y, como tal, sometido al principio de legalidad, cuyos límites infranqueables, debido proceso y contradicción, se establecen en la Constitución y la Ley.

2. Acorde con esa teleología, orientadora en la imposición de las sanciones por desacato a la orden de tutela, y que implica emprender en este escenario un juicio de valoración subjetiva para determinar la responsabilidad de la autoridad encargada de cumplirla a título de dolo o culpa, no es posible asegurar sin resquicio de duda alguno, que la **EPS SALUD TOTAL** incurrió en el desacato que

se le endilga, aunque en efecto la entidad solo pagó a la señora **MERCEDES RAMÍREZ SÁNCHEZ** las incapacidades médicas causadas entre el 18 de noviembre de 2019 y 15 de febrero de 2020, y dejó de lado las generadas del 25 de noviembre de 2018 al 17 de noviembre de 2019, tal proceder de alguna manera encuentra explicación en el error aritmético contenido en la parte motiva de la sentencia de tutela, pues, en el último párrafo de la página 13 se indicó que el día 541 de incapacidad se causó el 25 de noviembre de 2019, cuando lo correcto es 25 de noviembre de 2018, conforme se dijo en el último párrafo de la página 12 del fallo, de ahí que esta Corporación haya considerado necesario corregir la imprecisión en providencia del 1º de junio de 2021, con miras a garantizar en debida forma el cumplimiento efectivo de la orden constitucional, actuación oficiosa que se dio en las postrimerías del presente incidente de desacato en el Juzgado Once de Familia de esta ciudad. Al efecto, consideró el Tribunal lo siguiente:

“en el trámite de la consulta al incidente de desacato promovido por la accionante a continuación de la acción de tutela, se constató la existencia de un error aritmético en el último párrafo de la página 13 de la sentencia proferida el 19 de enero de 2021, pues se indicó que el día 541 de incapacidad de la accionante, se cumplió el 25 de noviembre de 2019, cuando lo correcto es 25 de noviembre de 2018, atendiendo lo razonado en el último párrafo de la página 12 de dicha providencia y lo corroborado por COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS al contestar la acción constitucional, en el sentido de que ‘La señora MERCEDES RAMÍREZ SÁNCHEZ ha permanecido bajo incapacidades médicas prorrogadas desde el 1º de junio de 2017, hasta el 15 de febrero de 2020; el día 180 se cumplió el 29 de noviembre de 2017, y el 540 el 24 de noviembre de 2018, según lo corroboraron COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS en respuestas al trámite constitucional” (Se subraya), y si bien la imprecisión no está contenida en el resolutivo del fallo, tiene incidencia en el mismo, comoquiera que parte de la orden constitucional atañe, precisamente, al pago de las incapacidades causadas desde el día 541, en consecuencia, a fin de garantizar la efectividad de la protección Superior otorgada a la accionante en el cumplimiento de la orden constitucional, se corregirá de oficio el yerro advertido” (Se subraya).

En esas circunstancias, la rectificación del fallo vino a tornar apresurado el adelantamiento del incidente de desacato, pues, la sentencia y su posterior corrección integran una unidad conceptual, y en esa medida, el trámite y cualquier juicio de valor frente al eventual incumplimiento a la orden de tutela, necesitaba hacerse a la luz de ambas decisiones, amén de que, notificado el Juzgado de la citada corrección, no adoptó alguna decisión previo a clausurar el trámite incidental, con miras a que la sancionada ejerciera su derecho de contradicción,

ya de cara a lo precisado por esta Corporación en la providencia del 1° de junio de 2021.

En esas circunstancias, se revocará la sanción impuesta a la representante legal de la **EPS SALUDTOTAL**, doctora **IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO**, y en su lugar, se declarará prematuro el desacato.

3. Ahora, con escrito allegado el día de ayer, la **EPS SALUD TOTAL** informó que, advertida de la corrección del Tribunal, procedió a efectuar la liquidación de las demás incapacidades adeudadas, conforme al siguiente reporte:

DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA CORREGIDO

Salud Total EPS-S SAS, genera pago de las incapacidades ordenadas por el AD QLEM, así:

Nail	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Acum	Liquidación	DX
P10099392	11/23/2018	12/22/2018	30	568	\$729.159,00	N18.9
P10099415	12/23/2018	01/15/2019	24	592	\$648.431,00	N18.9
P10100188	07/13/2019	07/20/2019	8	778	\$220.831,00	N18.9
P9757013	07/21/2019	08/19/2019	30	808	\$828.116,00	N18.9
P9757024	08/20/2019	09/18/2019	30	838	\$828.116,00	N18.9
P9757028	09/19/2019	10/18/2019	30	868	\$828.116,00	N18.9
P9757036	10/19/2019	11/17/2019	30	898	\$828.116,00	N18.9

Ante ese nuevo panorama, y siendo claro conforme a la reiterada doctrina constitucional, que *“el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el Juzgado o Tribunal que se pronunció en primera instancia, el cual, se repite, mantendrá competencia hasta que se restablezca el derecho vulnerado porque la protección de los derechos fundamentales es la esencia de la tutela, luego el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer por parte del juez de tutela de primera instancia”* (Auto 113 de 2016, M.P. **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**), corresponde al Juzgado Once de Familia de esta ciudad verificar el acatamiento a la orden constitucional y su corrección, en atención a esta última respuesta, y sin perjuicio de la actuación y demás solicitudes que al respecto puede presentar la señora **MERCEDES RAMÍREZ SÁNCHEZ**.

Por último, en cuanto a **COLPENSIONES** se refiere, no sobra señalar que, en efecto, según manifestación de la señora **MERCEDES RAMÍREZ SÁNCHEZ** realizada en

escrito radicado el 22 de febrero de 2021, dio cumplimiento a la orden constitucional.

Así las cosas, se revocarán los ordinales primero y tercero de la providencia consultada, en los cuales el Juzgado Once de Familia de esta ciudad resolvió sancionar a la representante legal de la **EPS SALUDTOTAL**, doctora **IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO**, y compulsar copia de la actuación a la Fiscalía General de la Nación y a la Coordinadora del Grupo del Cobro Coactivo de la Dirección de Administración judicial de Bogotá – Cundinamarca, y en su lugar se declarará prematuro el desacato.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los ordinales primero y tercero de la providencia consultada proferida el 9 de junio de 2021, en los cuales el Juzgado Once de Familia de esta ciudad resolvió sancionar a la representante legal de la **EPS SALUDTOTAL**, doctora **IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO**, y compulsar copia de la actuación a la Fiscalía General de la Nación y a la Coordinadora del Grupo del Cobro Coactivo de la Dirección de Administración judicial de Bogotá – Cundinamarca, y en su lugar se declara prematuro el desacato, por lo tanto, se niega la imposición de las sanciones solicitadas frente a dicha autoridad.

SEGUNDO: DISPONER que, por la autoridad encargada del cumplimiento de la sentencia de tutela, **REQUIERA** a la entidad tutelada, para que, de cumplimiento estricto a la orden de tutela, y de no hacerlo, avanzar en el trámite por desacato a la orden constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a los involucrados, así como a la Fiscalía General de la Nación y a la Coordinadora del Grupo del Cobro Coactivo de la Dirección de Administración judicial de Bogotá – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado
(En uso de permiso)